



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0366** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000174-2021 de fecha 11 de mayo del 2021, Informe N° 016-2021/GRP-440010-441015-440015.03-CILCH de fecha 11 de mayo del 2021, Oficio N° 94-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 18 de mayo del 2021, Informe N° 0590-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021, y demás actuados en Treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias; se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000174-2021** con fecha **11 de mayo del 2021**, a horas 07.00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA-SULLAN** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **B2M-950** de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES MARGARETH EIRL**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **WILSON NAVARRO SANDOVAL**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

El inspector de transporte deja constancia que: **"(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° B2M-950 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, se encontró abordado 54 pasajeros de los cuales 01 de ellos no portaba el protector facial incumpliendo los Lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19, según D.S N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC se adjunta tomas fotográficas de la intervención y se procede al cierre del acta siendo las 7:15 am (...)"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0366** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios tres (03), se determina que el vehículo de Placa N° **B2M-950** es de propiedad de **TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.**, el mismo que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 00160-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 febrero del 2013, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar hasta el 04 de febrero del 2023. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° **B2M-950** Sr. **WILSON NAVARRO SANDOVAL**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios siete (07) del expediente.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 03067-2021** de fecha 07 de julio 2021, el Sr. **NAVARRO SANDOVAL WILSON** en calidad de conductor, solicita la devolución de la Licencia de Conducir de N° **B-43178167** clase A categoría III A-profesional, bajo declaración Jurada en cumplimiento al D.S N° 016-2020-MTC.

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 03066-2021** de fecha 07 de julio del 2021, el Sr. **NAVARRO SANDOVAL WILSON**, Solicita ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO, por la infracción al CÓDIGO V.7 equivalente a S/440.00, mediante Recibo del Banco de la Nación N° 466100199, para cuyo efecto adjunta VOUCHER de fecha 07 de julio del 2021. Al respecto la autoridad administrativa procedió a la emisión del ACTA DEVOLUCION DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCION, obrante a fojas once (11) detallando el resultado de la entrega de la devolución de licencia de conducir, dándose por atendida la solicitud.

Que, mediante **Informe N° 0576-2021/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 08 de julio 2021, la Unidad de Fiscalización, concluye la procedencia de la devolución de la Licencia de conducir N° **B-43178167** clase **A** categoría III A- profesional, al conductor **NAVARRO SANDOVAL WILSON**, y además cancela el pago de la infracción de la sanción pecuniaria, culminando el procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 101.6 del artículo 100° del D.S N° 017-2009-MTC que señala *"Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)"*, constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada, concordante con el inciso 2 del artículo 12° D.S N° 004-2020-MTC. En ese sentido, la autoridad competente mediante **Oficio N° 869-2021/GRP-440010-440015** de fecha 09 de julio del 2021, comunica al conductor el Archivamiento de la Infracción CÓDIGO V.7 aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, dirigida al conductor **NAVARRO SANDOVAL WILSON**, por haber cancelado la totalidad de su infracción CÓDIGO V.7 contenida en el Acta de Control N° 000174-2021 de fecha 11 de mayo del 2021. Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a **TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **B2M-950** por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0366** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente..." siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 94-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de mayo del 2021, a la EMPRESA TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L. encontrándose notificado el 20 de mayo del 2021, tal como se acredita a folios once (11) del expediente. **Sin embargo la administrada no ha cumplido en presentar descargo ante la autoridad administrativa.**

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)". **NO** habiendo presentado descargo la EMPRESA TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L. en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° B2M-950.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la **Resolución Ministerial N° 386-2020-MTC/01** de fecha 10 de julio del 2020, que establece "(...) 8.6 Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos que se encuentre contiguos a la ventana. En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial durante el viaje. No está permitido viajar de pie (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 000174-2021 de fecha 11 de mayo del 2021 que señala: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° B2M-950 se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, se encontró abordo 54 usuarios de los cuales 01 de ellos no portaba el protector facial incumplimiento a los Lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC se adjuntan tomas fotográficas y se procede al



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0366** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

cierra del acta de control siendo 7.15 am(...)", así mismo se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señalada en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el expediente a folio (01) fotografía en donde se aprecia al pasajero sin protector facial acreditándose la infracción imputada en el Acta de Control N° 000174-2021 con fecha 11 de mayo del 2021.

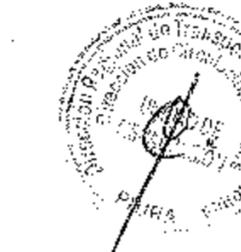
Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**", sancionable con la Multa de **0.05 UIT** equivalente **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)** al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada en el Acta de Control N° 000174-2021 de fecha 11 de mayo del 2021.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 69-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L.**, con la multa de **0.05 UIT** equivalente a **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "**(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento**(...), considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0366** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la EMPRESA TRANSPORTES MARGARETH E.I.R.L., en su domicilio AV. MARCELINO CHAMPAGNAT MZA. A LOTE. 25 APV VIREN DE LAS MERCEDES-SULLANA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85801